

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 17/10/2017 |
| **Sala:** | Casación Social |
| **Magistrado Ponente:** | Mónica Misticchio |
| **Partes:** | Ángel Farías contra Granos Selectos Guyana, C.A. (Graselgua, C.A.) |
| **Número de Sentencia:** | 00877 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Constancia de trabajo y principio de indubio pro operario | Caso en el que la Sala de Casación Social declara que el contenido salarial reflejado en la constancia de trabajo es superior al señalado en los recibos de pago, motivo por el cual en aplicación del principio indubio pro operario confirió valor probatorio al primero de los instrumentos.  |
| Carga de la prueba en caso de controversia respecto de la causa de la terminación de la relación laboral | Cuando el patrono además de negar la ocurrencia del despido, señala que la relación laboral finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, tiene la carga de probar la afirmación que sobre los hechos efectuó. |
|  |  |

|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Ponencia de la Magistrada Dra. **MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA**

En el juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales sigue el ciudadano **ÁNGEL ROSENDO FARÍAS VILORIA**, titular de la cédula de identidad Nro. V.- 5.882.161, representado judicialmente por los profesionales del Derecho Oscar Eduardo Silva Cudjoe, Ludmila Zambrano y Martha Cudjoe de Silva, con INPREABOGADO Nros. 54.750, 34.205 y 17.622, respectivamente, contra la sociedad mercantil **GRANOS SELECTOS GUAYANA**, **C**.**A**. (**GRASELGUA**, **C**.**A**.), inscrita por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, bajo el Nro. 661, folios 37 al 39 vto., Tomo 7, en fecha 11 de julio de 1974, representada judicialmente por los abogados Stefan Jorge Jambazian Tovar, Gabriel Jesús Faria Marcano y José Ricardo Aponte, con INPREABOGADO Nros. 45.742, 54.950 y 44.438, en su orden; el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, mediante decisión publicada en fecha 25 de mayo de 2015, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y parcialmente con lugar la demanda, modificando el fallo proferido en fecha 9 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, que declaró parcialmente con lugar la demanda.

Contra la decisión de alzada, la parte demandada anunció recurso extraordinario de casación y una vez admitido, el expediente fue remitido a esta Sala.

Recibido el expediente, la representación judicial de la parte accionada el 22 de junio de 2015, presentó escrito de formalización por ante la Secretaría de esta Sala de Casación Social. Hubo contestación.

El 14 de julio de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Dr. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 23 de diciembre de 2015, la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 8 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, designó como Magistrado Principal de esta Sala de Casación Social al Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, quien tomó posesión del cargo en la misma fecha.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2017, en virtud de la designación de la nueva directiva de este Alto Tribunal en sesión de Sala Plena, se reconstituyó esta Sala de Casación Social, quedando conformada en el siguiente orden: Presidenta, Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero, Vicepresidente, Magistrado Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella y Magistrado Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo.

Por auto de fecha diecisiete 17 de julio de 2017, se fijó la audiencia oral, pública y contradictoria prevista en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para el día martes 3 de octubre de ese mismo año, a las diez y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.). Posteriormente, se modificó la hora de su celebración para la dos de la tarde (2:00 p.m.).

Celebrada la audiencia y pronunciada la decisión de manera oral, procede esta Sala de Casación Social a reproducir la misma en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las consideraciones siguientes:

**DEL RECURSO DE CASACIÓN**

-**I**-

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la representación judicial de la sociedad mercantil Granos Selectos Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.), denuncia la infracción por “*falsa aplicación*” del artículo 87 *eiusdem*, toda vez que el juzgador de alzada consideró probada la autenticidad de unas documentales que habían sido impugnadas por su patrocinada en la oportunidad legal correspondiente.

Bajo esa premisa, aduce la parte formalizante que las constancias de trabajo cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del expediente, fueron desconocidas por la accionada, circunstancia que conllevó a que fuese promovida la prueba de cotejo por su contraparte, cuya autenticidad -según su juicio- no resultó suficiente para demostrar que el actor había laborado para la empresa demandada desde el período comprendido entre el 4 de febrero de 1988 hasta el 30 de agosto de 2012, sin embargo, el sentenciador superior les concedió a las aludidas instrumentales “*eficacia y suficiencia*”, quedando reconocido el contenido que de ellas se desprendía, razón por la que considera que aplicó falsamente la consecuencia prevista en el artículo 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En ese orden argumentativo, expresa la parte recurrente que no se explica cómo el demandante durante el transcurso de 24 años de servicios, no haya reclamado el pago de vacaciones ni utilidades, así como otros conceptos laborales y, menos aún, cómo dos constancias de trabajo demostraran la supuesta relación de trabajo desde la fecha *supra* indicada, en todo caso, estas documentales debieron ser valoradas como indicios, conforme fueron apreciadas por el juez *a quo* en su debida oportunidad.

Ahora bien, con la intención de resolver la denuncia formulada, se efectúan las disquisiciones siguientes:

Ha establecido esta Sala de Casación Social en innumerables fallos, que la falsa aplicación de una norma jurídica se verifica cuando existe una incorrecta elección de la disposición legal aplicable, lo cual se traduce normalmente en una preterición y omisión de la que debió ser empleada.

Ello así, del contexto de la denuncia planteada se desprende que la parte accionada recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado por el juez de alzada a las instrumentales promovidas como constancias de trabajo, en el que se determinó su autenticidad a través de la prueba de cotejo, siendo que en todo caso han debido ser valoradas como indicios, lo que a juicio de la parte formalizante fue determinante para enervar el vínculo que unió a las partes supuestamente desde el 4 de abril de 1988.

Precisado lo anterior, resulta imperativo traer a colación el contenido de los artículos 87 y 117 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los cuales prevén:

**Artículo 87**. Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo.

**Si resultare probada la autenticidad del instrumento se le tendrá por reconocido** y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en esta Ley. (Destacado de esta Sala).

**Artículo 117**. El indicio es todo hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto, cuando conduce al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido, relacionado con la controversia.

La primera de las disposiciones transcritas, regula el supuesto de hecho de la prueba de cotejo y sus efectos. De allí que negada la firma de algún instrumento, corresponde al promovente demostrar su autenticidad, mediante la prueba de cotejo y, en caso de resultar la autenticidad de la firma, el documento debe tenerse como reconocido. Por su parte, la segunda norma citada prevé que el indicio es todo hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto, cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido.

En el caso *sub examine*, el punto medular deviene en determinar si la prestación de servicios desplegada por el ciudadano Ángel Rosendo Farías Viloria para la sociedad mercantil Granos Selectos Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.), se desarrolló realmente desde el 4 de abril de 1988. En tal sentido, la parte actora promovió entre otras instrumentales constancias de trabajo cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del expediente, de las que se desprende que el prenombrado ciudadano trabajaba para la aludida empresa desde la fecha indicada, devengando para el mes de agosto de 2006 la cantidad de Bs. 2.400.000,00, hoy Bs. 2.400,00, y para el mes de octubre de 2009 un salario mensual de Bs. 2.500,00, siendo suscrita la primera de ellas por el ciudadano Rodolfo Álvarez, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.990.958, en su condición de “*Gerente General*” de la accionada y, la segunda, por el ciudadano Bladimir Rosas, portador de la cédula de identidad Nro. V-6.144.161, en su carácter de “*Gerente*” de la entidad de trabajo demandada.

En sintonía con lo expresado, la recurrida en su parte motiva estableció:

**Con relación a la documental**, **cursante al folio**122 de la primera pieza del expediente, (…), **el experto determinó que se trata de la misma persona**, **es decir**, **fue ejecutada por el ciudadano Rodolfo Álvarez**, **las partes no realizaron observación a lo señalado por el experto**, **y con dicha actitud y resultado de la experticia grafotécnica la parte demandada reconoció los resultados de la experticia**(…), **la autoría de dichas constancias de trabajo como emitidas por la empresa demandada y quedó demostrado el contenido de los datos de dichas documentales**, **por lo que se determina el salario percibido por el trabajador de** **dos mil cuatrocientos bolívares** (Bs. 2.400,00), **así como, la fecha de ingreso a la empresa demandada de 04**-**02**-**1988**; **este tribunal superior le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10**,**78 y 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Y así se establece.

**Con respecto a la instrumental** **cursante al folio 123** **de la primera pieza del expediente**, (…), **el experto determinó que se trata de la misma persona**, **es decir**, **fue ejecutada por el ciudadano Bladimir Rosas**, **siendo que la representación judicial de la parte accionada señaló que quien firmó dicha instrumental ya no está en la empresa**, **y con dicha actitud y resultado de la experticia grafotécnica la parte demandada reconoció los resultados de la experticia**(…), **la autoría de dichas constancias de trabajo como emitidas por la empresa demandada y quedó demostrado el contenido de los datos de dichas documentales**, **por lo que se determina el salario percibido por el trabajador para ese período fue de dos mil quinientos bolívares** (Bs. 2.500,00), **así como**, **la fecha de ingreso a la empresa demandada de 04**-**02**-**1988**; este tribunal superior le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 78 y 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y así se establece.

(…*Omissis*…)

Ahora bien, **esta Alzada para determinar el tiempo de servicio del actor en la entidad de trabajo debe obligatoriamente ceñirse a los principios de prioridad de la realidad de los hechos sobre las apariencias o formas**, **y como quiera que de los autos se constata una constancia de trabajo que señala que el actor comenzó en fecha 04**/**02**/**1988**, **a prestar servicios para la empresa**, **como consecuencia de la de la aceptación legal resultado de la prueba de cotejo a que se refiere el artículo 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**; **no obstante ello**, **los recibos aportados por ambas partes y reconocidos también por ambas partes**, **se constata que**, **en los mismos se indican como fecha de ingreso el 30**/**04**/**2011**, **así como un salario distinto**, **en sintonía con ello, la accionada admitió en la contestación que en el mes de enero del año 2010**, **se inició la relación laboral con el accionante**, **y en las pruebas aportadas al proceso por la accionada ésta consignó recibo de pago de fecha 10**/**01**/**2010**, **al contraponer estos dos instrumentos de prueba se tienen dos fechas distintas que causan una duda al intentar establecerse la fecha de inicio de la relación de trabajo aceptada por la parte demandada**, **pues bien**, **esta duda se despeja con lo establecido en el artículo 89, numeral 3**º**de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, **lo que se desarrolla en la norma positiva como un principio inalterable de** “***in dubio pro operario***” **la duda favorece al trabajador**, **en este sentido**, **al aplicar dicho principio la fecha de inicio más favorable al trabajador es la determinada con una prueba efectiva y válidamente determinada en el debate probatorio como lo fueron las constancia de trabajo cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del presente expediente**, **por lo que queda establecido que la fecha de inicio de la relación laboral que unió al ciudadano Ángel Rosendo Farías, ya identificado**, **y** **la sociedad mercantil Granos Selectos Guayana, Compañía Anónima** (**GRASELGUA**, **C**.**A**.), **fue en fecha 04**/**02**/**1988**. Y así se establece.

En un mismo orden de ideas, **en lo que respecta al salario alegado por las partes**, **observa esta alzada de las constancias de trabajo** **cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del expediente**, **sometidas a la prueba de cotejo**, **y determinadas por el experto como emanadas de las personas que las suscribieron**, **que el actor devengaba un sueldo mensual de bolívares dos mil cuatrocientos** (**Bs**. **2**.**400**,**00**) **para el 10**/**08**/**2006**, **fecha en que se le expidió la constancia de trabajo**, **y para el año 2009**, **fecha en que se le expidió la otra constancia**, **se le señalaba al actor como salario mensual la cantidad de bolívares dos mil quinientos** (**Bs**. **2**.**500**,**00**); **sin embargo**, **existe contradicción con los recibos de pagos**, cursantes a los folios 126 y 134, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 153, 157, 160, 161, 162, 163, 166, 172, y 174 al 190, **ya que en ellos se evidencia que el salario mensual devengado por el actor era de bolívares dos mil** (**Bs**. **2**.**000**,**00**), **y con el alegato de la parte accionada que señala en su contestación que el trabajador devengaba salario mínimo**, **también se verifica contradicción**, **lo que arroja una duda con respecto a la aplicación del salario para el cálculo de los beneficios a que haya lugar**, **al contraponer estos dos instrumentos de prueba se tienen dos salarios distintos que causan una duda al intentar establecerse el salario que rigió la relación de trabajo aceptada por la parte demandada al establecerse que los datos correctos son los que dimanan de las constancias de trabajo**, **pues bien**, **esta duda se despeja con lo establecido en el artículo 89**, **numeral 3**º **de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, **lo que se desarrolla en la norma positiva como un principio inalterable de** “***in dubio pro operario***” **la duda favorece al trabajador**, **en este sentido**, **al aplicar dicho principio la fecha de inicio más favorable al trabajador es la determinada con una prueba efectiva y válidamente determinada en el debate probatorio como lo fueron las constancia de trabajo cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del presente expediente**, (…).

(…*Omissis*…)

En virtud de cómo quedó planteado la controversia, se tienen como establecidos los siguientes hechos, a saber: que comenzó en fecha 04/02/1988, y concluyó en fecha 30/08/2012; que el actor devengaba un sueldo mensual de bolívares dos mil cuatrocientos (Bs. 2.400,00) para el 10/08/2006, fecha en que se le expidió la constancia de trabajo, y para el año 2009, fecha en que se le expidió la otra constancia, se le señalaba al actor como salario mensual la cantidad de bolívares dos mil quinientos (Bs. 2.500,00); el cargo desempeñado de chofer y reclama que nunca fueron pagados los beneficios de prestación de antigüedad, vacaciones, bono vacacional, utilidades e intereses sobre prestaciones sociales con independencia de su conformidad aritmética con los parámetros de Ley al particular. (Sic). (Destacado de esta Sala).

Del pasaje del fallo parcialmente transcrito, se aprecia que en efecto el juez de alzada otorgó valor probatorio a las constancias de trabajo, sobre las que se promovió la prueba de cotejo, con el propósito de demostrar su autenticidad, cuyo contenido quedó reconocido a través de la experticia grafotécnica, conforme a lo previsto en los artículos 10, 78 y 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciéndose que al existir unos recibos que indicaban una fecha de inicio de la relación laboral distinta a la que se reflejaba en las aludidas instrumentales y una remuneración diferente, así como que en la contestación de la demanda se alegó que el actor devengaba un salario mínimo, le causó dudas al sentenciador, cuestión que resolvió favoreciendo al trabajador de acuerdo al principio “*indubio pro operario*”.

En este contexto, al quedar demostrada la autenticidad de las constancias de trabajo, sin que se hubieran efectuado observaciones por ninguna de las partes, aunado a que conforme al principio “*indubio pro operario*”, estas documentales beneficiaban al trabajador en comparación a lo que se desprendía de los recibos de pago, es razón por la que a juicio de esta Sala de Casación Social, esa valoración en modo alguno infringe la norma delatada, toda vez que del contenido de las aludidas instrumentales quedó reconocido el vínculo existente entre las partes desde el 4 de abril de 1988, así como los salarios devengados en los años 2006 y 2009. Así se decide.

Adicionalmente, debe destacar esta Sala que empleado el mecanismo de impugnación por parte de la demandada, mediante el desconocimiento de la firma de las constancias de trabajo, se activaba lo que al respecto la ley prevé -en este caso por parte del demandante- demostrar la autenticidad de éstas a través de la prueba de cotejo, y una vez corroborada la misma, lo que jurídicamente correspondía era la aplicación de lo contemplado en el artículo 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, razón por la que el argumento de la parte recurrente, referido a que las aludidas instrumentales debieron ser valoradas como indicios, no era lo conducente, producto que la recurrida actuó de acuerdo con la disposición *supra* citada y conforme a la sana crítica como mecanismo de evaluación, según lo prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, produciendo esas documentales en el juez de alzada, la certeza respecto de los puntos controvertidos, como lo estipula el artículo 69 *eiusdem*. En tal sentido, el fallo impugnado no se encuentre inmerso en la delación que le imputa la parte formalizante. Así se determina.

Por consiguiente, conforme a los argumentos precedentemente expuestos, debe declararse improcedente la denuncia planteada por la parte demandada recurrente. Así se resuelve.

-**II**-

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la parte demandada recurrente delata el quebrantamiento por “*errónea interpretación*” del artículo 72 *eiusdem*, en virtud que la recurrida determinó que correspondía a la parte accionada demostrar el despido, siendo que -según su criterio-, ello incumbía al demandante.

Así, explica la empresa formalizante del recurso extraordinario de casación, que en su escrito de contestación negó y rechazó deber cantidad alguna por concepto de indemnización por despido injustificado, toda vez que “*fue el actor quien voluntariamente dejó de trabajar para la empresa*”, argumento que conforme al criterio asentado por esta Sala de Casación Social, la carga de la prueba en cuanto al despido se refiere, corresponderá al accionante cuando la empresa demandada en su escrito de contestación negare haber despedido a un trabajador justificada o injustificadamente, no obstante, la recurrida determinó que conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, era la empresa demandada quien debía demostrar las causas del despido y el pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

Para decidir, esta Sala de Casación Social observa:

El vicio de infracción de ley denominado errónea interpretación, se configura en el fallo cuando el sentenciador aún eligiendo la norma correcta para la resolución de la controversia, yerra acerca de su contenido y alcance.

Ello así, prevé el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denunciado por error de interpretación, lo siguiente:

**Artículo 72**. Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. **El empleador**,**cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal**, **tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo**. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal. (Destacada de esta Sala).

La disposición normativa enunciada, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos, teniendo siempre el empleador la carga de demostrar las causas del despido y el pago de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

Ahora bien, con respecto a la distribución de la carga probatoria, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala de Casación Social mediante sentencia Nro. 419 de fecha 11 de mayo de 2004 (caso: *Juan Rafael Cabral Da Silva* contra *Distribuidora de Pescado La Perla Escondida*, *C*.*A*.), expresó:

(…*Omissis*…)

…3) Cuando el demandado no niegue la existencia de la relación laboral, se invertirá la carga de la prueba en lo que se refiere a todos los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con la relación laboral. Es decir, es el demandado quién deberá probar la improcedencia de los conceptos que reclama el trabajador. **Asimismo**, **tiene el demandado la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar la pretensión del actor**.

Conforme a lo *supra* indicado, la distribución de la carga de la prueba en materia procesal laboral, se fijará de acuerdo con la forma en la que el accionado conteste la demanda, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Precisado lo anterior, resulta imperativo traer a colación lo decidido por el juzgador de alzada en cuanto al modo de culminación de la relación de trabajo, quien citando lo sostenido por el *a quo*, determinó:

“*En lo que se relaciona, a la causa de la terminación de la relación de trabajo, tenemos que el accionante asevera en su libelo de demanda que se produjo un despido injustificado,****y la accionada señala en su contestación que no despidió al trabajador, sino que el actor dejó voluntariamente de trabajar para la empresa****;****sin embargo, no cursa a los autos, carta de retiro alguno, a través del cual se verifique que el actor dio por terminada la relación laboral en forma voluntaria****,****tampoco se constata de los autos que la accionada haya realizado algún trámite de calificación de falta****, en consecuencia, esta juzgadora concluye con fundamento a los principios de prioridad de la realidad sobre las formas y equidad, que el actor fue despedido en forma injustificada. Y así se establece*.” (Resaltado de esta Sala).

Luego, para decidir el recurso de apelación interpuesto únicamente por la parte actora, resolvió:

En este mismo orden, nunca trajeron recibos de pago y nunca se pronunció acerca del retiro justificado (guardó silencio), no respondió la sentencia acerca de este alegato y eso lo hace incongruente (incongruencia negativa). Este Tribunal observa que el Juez *A quo* si condenó el despido injustificado y si se pronunció con respecto a este concepto, al condenar a la demandada al folio 40 de la tercera pieza del presente expediente la cantidad de (Bs. 10.408,52), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, por lo que se constata que no incurrió el *A quo* en el vicio de incongruencia negativa, en este sentido. Y así se decide.

Posteriormente, con relación a la distribución de la carga de la prueba la recurrida estimó lo que se transcribe a continuación:

Una vez establecido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo corresponde a la parte demandada probar las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

De la decisión parcialmente reproducida, se desprende en primer lugar, que la condenatoria por el concepto de indemnización por despido injustificado efectuada por el juez *a quo*, no fue objeto de apelación por parte de la empresa demandada, lo que permite inferir a esta Sala que la parte accionada reconoció que el ciudadano Ángel Rosendo Farías Viloria, efectivamente fue despedido sin motivo que lo justificara y, en segundo lugar, que la recurrida conforme a lo previsto en el artículo 72 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, determinó que correspondía a la entidad de trabajo demostrar las causas del mismo.

De lo anterior se deduce, que la parte demandada se conformó con la condenatoria del mencionado concepto al no haber recurrido ante el superior de ello, razón por la que en atención al principio de la personalidad del recurso se tiene como cierto que ésta se encuentra conteste con lo decidido, por lo que en atención al aludido principio, debe tenerse como cierto ese hecho.

Por otra parte, al haber expresado la sociedad mercantil Granos Selectos de Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.), en su escrito de contestación de la demanda que “*fue el actor quien voluntariamente dejó de trabajar para la empresa*” y, en concordancia con los criterios jurisprudenciales *supra* esgrimidos, era a ésta a quien le correspondía demostrar esa afirmación, que conforme se desprende del fallo antescitado, se apreció que no cursaba a los autos, “*carta de retiro alguno*”, a través del cual se pudiera verificar “*que el actor dio por terminada la relación laboral en forma voluntaria*” y, menos aún, que constara en el expediente que “*la accionada haya realizado algún trámite de calificación de falta*”, motivos por los que a criterio de esta Sala de Casación Social, el juzgador de alzada no incurrió en el vicio que le imputa la parte demandada recurrente.

En consecuencia, por los argumentos antes expresados, debe indefectiblemente declarase improcedente la delación planteada. Así se decide.

-**III**-

Bajo el amparo de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción por “*falta de aplicación*” del artículo 72 *eiusdem*, toda vez que el juzgador de alzada no consideró el *test* de laboralidad para determinar si efectivamente el demandante había laborado en la entidad de trabajo, limitándose solo a analizar algunas instrumentales que aportaban indicios sobre la prestación del servicio para la sociedad mercantil Granos Selectos Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.).

En tal sentido, explica la parte recurrente que el *ad quem* soporta su decisión en dos constancias de trabajo que no fueron suscritas por algún representante de la empresa demandada, lo que a su entender “*demuestra* *la mala intención del actor*”, resolviendo la recurrida que con esas documentales quedaron probados 24 años de trabajo, siendo que de las actas que cursan en el expediente no se desprenden recibos de pago de salarios por ese tiempo, beneficios u otros documentos y, menos aún, la existencia de algún tipo de reclamo ante cualquier autoridad por la falta de cancelación de obligaciones inherentes a la relación de trabajo desde el 4 de febrero de 1988, que permitieran activar la presunción prevista en el aludido artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Así, con el propósito de resolver la delación planteada, esta Sala formula las consideraciones siguientes:

Como cuestión prioritaria importa precisar que la falta de aplicación de una norma, se verifica cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal que está vigente, a una determinada relación jurídica que se encuentra bajo su alcance. (*Vid*. Sentencia Nro. 1993 de fecha 4 de diciembre de 2008, caso: *Clemente Pastarán* vs. *Coca Cola Femsa de Venezuela*, *S*.*A*.).

Conforme a lo anterior, en la oportunidad de la resolución de la denuncia anterior, se pudo verificar que el juzgador de alzada empleó lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, determinando que concernía a la parte demandada probar las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

Por otra parte, de acuerdo como fue verificado de la decisión recurrida, el contenido las constancias de trabajo cursantes a los folios 122 y 123 de la primera pieza del expediente, resultó reconocido por la parte demandada, a través de la prueba de cotejo contemplada en el artículo 87 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde precisamente se constató que el ciudadano Ángel Rosendo Farías Viloria prestó servicios como chofer para la sociedad mercantil Granos Selectos Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.) desde el 4 de febrero de 1988, por lo que se colige que al resultar reconocidas esas instrumentales por la accionada, no era aplicable el *test* de la laboralidad.

Adicionalmente, se observa que el juez de lazada valoró con base a su libre y soberana apreciación las constancias de trabajo, especificando lo aportado por cada una de ellas, que en concordancia con el principio “*indubio pro operario*”; beneficiaban más al trabajador, en comparación a lo que se desprendía de los recibos de pago aportados y con lo alegado en el escrito de contestación de la demanda, circunstancia por la que este órgano jurisdiccional evidencia que, lo planteado por la parte recurrente es manifestar su inconformidad con la valoración efectuada sobre las mismas, debiendo una vez más destacarse que es potestad de los jueces de instancia establecer de manera soberana los hechos y decidir el mérito del asunto, para determinar si son procedentes o no las pretensiones o defensas alegadas por las partes, salvaguardando así el derecho a la defensa y el debido proceso, no permitiéndose a esta Sala actuar como una tercera instancia.

En consecuencia, producto de las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que la recurrida actuó ajustada a derecho en la valoración de las referidas pruebas documentales, por lo que se declara improcedente la presente denuncia. Así se establece.

Por los argumentos antes expuestos, esta Sala de Casación Social declara sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la entidad de trabajo Granos Selectos Guayana, C.A. (GRASELGUA, C.A.), contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en fecha 25 de mayo de 2015. Así se decide.

**DECISIÓN**

Por las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: PRIMERO: **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en fecha 25 de mayo de 2015 y; SEGUNDO: **CONFIRMA** el fallo recurrido.

Se condena en costas del recurso a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial *supra* mencionada, a los fines legales consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Años: 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

El-

Vicepresidente,                                                                                 Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_                     \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO                               EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

Magistrada Ponente,                                                                           Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_        \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA      DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

El Secretario,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MARCOS ENRIQUE PAREDES

**R**. **C**. N° AA60-S-2015-00782

Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,